



Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de Tutela
Radicado:	11001-4003-037-2022-00746-00
Accionante:	Luz Marina González Parra
Accionado:	Clínica Colsubsidio Ciudad Roma
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por Luz Marina González Parra en contra de La Clínica Colsubsidio Ciudad Roma.

I. ANTECEDENTES

Luz Marina González Parra manifiesta que el día 08 de enero de 2022 su hija Andrea Katherine Castañeda González falleció y no logró solicitar copia de su historia clínica para aportarla como elemento material probatorio en la denuncia penal que cursa en la Fiscalía General de la Nación bajo número de radicado 110016000019200704153.

Por tal razón, la aquí accionante mediante petición de primero de julio del 2022 solicitó a la Clínica Colsubsidio Ciudad Roma copia del historial médico de su hija. Sin embargo, en respuesta allegada el 13 de julio del año en curso, la entidad prestadora del servicio de salud dio contestación a su solicitud. Negó la solicitud de copias, indicando que para el año 2007 se utilizaba un sistema diferente al que se utiliza hoy en día.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la petición, toda vez que a la fecha no ha recibido una respuesta clara y congruente a su solicitud.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de julio de 2022 se admitió la presente acción constitucional, ordenando notificar a la Clínica Colsubsidio Ciudad Roma y vinculando de oficio a Famisanar E.P.S., Registraduría Nacional



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

del Estado Civil, Fiscalía General e La Nación y Superintendencia Nacional De Salud, para que en el término legal concedido efectuaran un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas al interior del presente tramite reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 de 2021 que se incorporó al DUR del Sector Justicia.

2. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde determinar si: ¿se configuró la carencia de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que durante el trámite de esta acción constitucional fue contestada de forma clara y precisa la petición realizada por Luz Marina González mediante la entrega de la documentación solicitada?

Se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado en esta acción constitucional, teniendo en cuenta que durante el trámite de esta acción constitucional fue contestada de forma clara y precisa la petición realizada por Luz Marina González mediante la entrega de la documentación solicitada.

3. Marco jurisprudencial

Ha señalado en reiteradas oportunidades la jurisprudencia constitucional sobre el alcance del derecho de petición que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se remite al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”¹*

Posteriormente, la alta corporación constitucional añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Ahora bien, respecto del hecho superado la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-630 de 2002.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

“Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado. Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando ‘la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden’”².

4. Caso concreto

En el presente caso se configuró carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por la parte actora mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era la obtención de la copia de la historia clínica de su fallecida hija. Véase al respecto que el día 29 de julio de 2022, la Clínica Colsubsidio Ciudad Roma dio respuesta puntual a lo solicitado por la accionante en su petición y, en consecuencia, remitió a las direcciones de correo electrónico luisafcgonzalez19@gmail.co y bstafurc@libertadores.edu.co copia del historial clínico de Andrea Katherine Castañeda González, tal como se encuentra probado en el expediente. Aunado a lo anterior, y con el fin de comprobar la veracidad de dicha información, esta sede judicial procedió a comunicarse con la aquí accionante, quien manifestó que, en efecto, recibió la documentación solicitada.

En este orden de ideas, es posible colegir que en este momento la acción de tutela interpuesta por Luz Marina González Parra carece de objeto por hecho superado, pues la respuesta emitida por la entidad prestadora del servicio de salud durante el trámite de la acción constitucional, fue clara, precisa y congruente en contraste con lo solicitado. Esto es, no se requiere de la intervención del juez constitucional porque lo que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por hecho superado, en la acción de tutela instaurada por Luz Marina González Parra en contra de la Clínica Colsubsidio Ciudad Roma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e90fbec111c60247b8b22e41edae65334b197033cab3302c781ec2e43f3b551**

Documento generado en 10/08/2022 04:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co